

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurrección carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

EJÉRCITO DEL CENTRO.

Alcañiz 7 Julio, 9-4 t.—El general en Jefe al Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra:

«Campamento delante de Cantavieja, 6 de Julio de 1875, á las cinco de la mañana:

El 4 se continuó haciendo fuego contra la plaza con las baterías Plasencia, y anoche ocupamos varios edificios de un arrabal separado del recinto á distancia de pocos metros, en cuyos edificios queda tropa atrincherada.»

El general en Jefe al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra:

«Cuartel general en Cantavieja, 6 de Julio de 1875 á las dos de la tarde.—Cantavieja se ha rendido.

Quedan prisioneros de guerra la Junta superior carlista de Aragon, otros varios funcionarios civiles, el Brigadier Gobernador, 170 Jefes y oficiales, 50 cadetes y unos 1.600 individuos de tropa, que marcharán á los depósitos:

Los cuerpos que formaban la guarnición de Cantavieja eran el tercer batallón de Aragon, primero de Castilla, cuatro compañías del segundo, una compañía de veteranos y secciones de Artillería é Ingenieros.

Están además en nuestro poder el personal del Parque de Artillería y la Intendencia de Aragon.

Queda igualmente en nuestras manos todo el material de guerra de la plaza y de la guarnición, cuyo inventario remitiré á V. E. tan pronto como esté formado.

Las tropas, que han sufrido bastante por consecuencia de un gran temporal de aguas que ha reinado en estos dias, han sostenido siempre á la misma altura su excelente espíritu, y se han conducido vigorosamente en las operaciones del sitio y en los combates á que ha dado lugar.

Tendré que poner en conocimiento de V. E. hechos muy distintos de valor.

La artillería Plasencia ha jugado contra los muros con un éxito que no podia esperarse de su pequeño calibre, llegando á abrir brecha.

Hemos encontrado aquí, y han recobrado por consiguiente su libertad, un Jefe, dos oficiales y 37 individuos de tropa que existían en este depósito de prisioneros, 48 rehenes de Cariñena y otros puntos.

El general Martinez Campos saldrá esta tarde misma para Morella con el fin de regresar á Cataluña.

Permancereé aun mañana aquí por atenciones de localidad, y me pondré nuevamente en movimiento el 8 en la dirección que segun el estado de las cosas resulte ser entonces la más conveniente.

Nuestras pérdidas durante el sitio no exceden de 80 bajas en todos conceptos.

Castellon 7 de Julio 11-40 n.—En San Mateo se han presentado ayer un Coronel, Tres Comandantes, un Oficial, un sargento y un cadete, habiéndolo verificado estos dias anteriores en grupos hasta el número de 25, y en Vinaroz siguen las mismas presentaciones.

Zaragoza 7 de Julio 12-30 t.—El Capitan general al Excmo. Sr. Ministro

de la Guerra —El Comandante militar de Huesca me trascribe el siguiente despacho del Brigadier Delatre desde Barbastro, fecha de ayer:

«Como tengo dado parte á V. E., y siguiendo sus instrucciones, desde la entrada de la facción Dorregaray y Gamundi, en número de 6 á 7,000 hombres y 350 caballos; no he descansado un momento con la columna de mi mando, cortando todos los pasos sobre el Cinca desde Mequinzenza hasta el puente de Graos, por el que de seguro intentaba pasar á Cataluña.

Ayer noche pasé el Cinca por Monzon y acampé á la vista del enemigo, que se hallaba en Berbegal; y esta mañana á las 8 cuando ya la mayor parte habia salido de esta ciudad, mandé atacar su retaguardia por una seccion de lanceros de España, haciéndole un muerto visto, varios heridos, y cogiéndole algunas armas Sabedor el enemigo de mi aproximación, abandonó precipitadamente esta población á las tres horas de ocupada, sin haber tenido tiempo de recaudar más que una pequeña cantidad.

A mi llegada volví á mandar cargar su retaguardia, dispersándola completamente y causándole varios heridos, hasta que oscureció y fué imposible continuar la persecución.»

EJÉRCITO DEL NORTE.

Miranda 7 de Julio 6-40 t.—General en Jefe al Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra —Termino de Treviño 7 de Julio, doce del dia:

«Iniciado hoy un movimiento general de avance sobre este Condado ocupado por el enemigo, las fuerzas destacadas rompieron el fuego á las ocho, del que no se hizo caso alguno; pero á las diez se formalizó sobre nuestra derecha, y con mas ó menos intensidad, ya de fusil, ya de cañon, se hizo en la dilatada línea de las posiciones que se extienden desde

la Cervilla á Burto de Treviño, quedando dominadas todas ellas á las once y media. Sus numerosas trincheras y una batería han sido flanqueadas. Combino para mañana mis ulteriores movimientos.»

Idem id., 9-40.—El General en Jefe al Ministerio de la Guerra, á las cinco de la tarde:

«Acaba de cesar el fuego, despues de haber forzado las posiciones del Portillo. Dominadas estas por nuestras tropas, marchó sobre Victoria. No puedo comunicar á V. E. detalles del combate, pues el General Tello lo ha sostenido muy rudo, viniendo sobre la Concha de Tuyo, y aun no me ha dado noticias. Las bajas poco numerosas; hasta ahora no pasan de cinco muertos y 40 heridos. Al enemigo se le han hecho unos 30 prisioneros y se han visto hasta 30 muertos. El espíritu de la tropa, inmejorable.»

San Sebastian 6 de Julio 5-35 t.—General Blanco al Ministro de la Guerra:

«Siguen las hostilidades en toda la línea. El fuego de cañon del enemigo es lento, pues nuestras baterías baten sin cesar á las suyas, causándoles desperfectos y bajas de consideracion. Nuestras pérdidas en el dia de ayer consistieron en dos oficiales y dos soldados heridos.»

EJÉRCITO DE CATALUÑA.

Perpiñan 7 de Julio 8-35 t.—El Cónsul de España al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Los carlistas han atacado durante toda la noche y la mañana de hoy á la Junquera. La guarnición se resistió con gran valor. Llegó la columna del General Arrando, y hubo gran fuego. Los carlistas se dispersaron, y el General entró victoriosamente en la plaza.

Dos carlistas de Savalls se me han presentado ya á indulto: por ellos sé que están desanimados y que uno de los ca-

ñones lo inutilizaron por torpeza al cuarto disparo.»

(G. de 8 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

Señor: La guerra impone como primer deber al Gobierno de V. M. el de aumentar los medios de defensa para someter á las facciones, é impedir que reproduzcan sus correrías sin hallar serias resistencias en los territorios que abandonan ante vuestros valientes soldados.

Preciso se hace que la Nacion se ponga en condiciones de que el numeroso ejército que mantiene acuda á donde le llamen las necesidades de la campaña, libre de todo otro cuidado. Asegurar el orden en las ciudades y defender su recinto de toda sorpresa por parte del enemigo; constituir una poderosa reserva y un eficaz auxiliar del ejército activo; llegar, si necesario fuese, al estado de las provincias rebeldes, donde todos los hombres útiles están obligados á empuñar las armas, son exigencias de la guerra y medios eficaces para lograr la paz.

Los Gobiernos que antecedieron en el ejercicio del poder al de V. M. comprendiéndolo así, decretaron el armamento de la Milicia Nacional. Mas, ya fuera desconfianza al espíritu monárquico y conservador, que se mostró vigoroso cuando llegó el momento de organizarla; ya fuesen otros los motivos que influyeran en su resolucion, es lo cierto que aquellos Gobiernos retrocedieron, y no llevaron á cabo sino en exiguas proporciones lo mismo que habian preceptuado como un medio de defensa contra el carlismo armado.

La consecuencia de esta conducta es que hoy se encuentre el Gobierno enfrente de un precepto y de un hecho, que no ha creado, y que ha sido natural efecto de aquellas disposiciones, como es la existencia de cuerpos de Voluntarios organizados en las provincias del Norte, en Cataluña, en algunas ciudades del Centro y hasta en la capital de la Monarquía. Esta situacion exige un término: derogar aquellas disposiciones ó cumplirlas. Reconocer los servicios de la fuerza popular, y entonces proceder á su organizacion, aunque sea sobre nuevas bases, ó disolverla. Así lo reclaman la conveniencia pública y el prestigio del Gobierno.

Encerrado en este dilema, la opcion no puede ser dudosa. Seria cerrar los ojos á la evidencia, negar los servicios y la gloria alcanzada por la fuerza popular en la pasada guerra civil; como seria asimismo ingratitud, impropia de V. M. y de sus Ministros responsables, desconocer la abnegacion y el patriotismo que en la presente han demostrado, entre otros, los heróicos defensores de Puigcerdá, Bilbao, Cervera, Teruel y Cariñena, ofreciendo el noble ejemplo de su valor á la imitacion de sus contemporáneos, y conquistando el aplauso de la Historia.

Si en algunos tiempos ha producido la Milicia Nacional perturbaciones y tras-

tornos, hijos sin duda de su organizacion viciosa y del espíritu estrecho de partido que presidiera á ella, en otros ha sido firme baluarte del Trono constitucional, y en dias no lejanos esperanza de orden para los vecinos honrados que demandaban las armas con el propósito de sacar á salvo, merced á su personal y espontáneo esfuerzo, los intereses fundamentales de la sociedad.

La imparcialidad á que el Gobierno de V. M. esta obligado en sus juicios no le permite rechazar sin exámen la existencia de fuerzas populares armadas; y ántes por el contrario, aprovechando las enseñanzas de la experiencia, apreciando las circunstancias del momento y atendiendo á las reclamaciones que recibe de distintos pueblos de los que sufren de cerca los males de la guerra cree en la conveniencia de organizarlas bajo conveniencias que pongan á cubierto de toda perturbacion el orden público.

Empezando por quitar á este servicio el carácter de forzoso; dejando al patriotismo de los pueblos la formacion de cuerpos de Voluntarios, y fijadas reglas que garanticen en cada caso que su organizacion responderá al patriótico fin que deben proponerse, cree el Gobierno prestar un servicio al Trono de V. M. y á la paz pública.

La fuerza ciudadana, innecesaria en tiempos de paz y expuesta á convertirse en arma del partido dominante, ha prestado y puede prestar eminentes servicios en tiempos de guerra.

Así reconocido, el Gobierno está en el deber de armar aquellas provincias á que alcanza la insurreccion ó que se hallan tan inmediatas al teatro de los acontecimientos, que la prevision más vulgar aconseja constituir las en estado de defensa, y tener preparada la organizacion de nuevas fuerzas en todo el Reino para poder acudir á la defensa de las capitales y de las grandes ciudades si excursiones atrevidas las amenazaran, ó si se hiciera preciso disminuir las guarniciones para dar aun mayor actividad á la campaña.

Segun la mayor ó menor proximidad al territorio invadido; segun las circunstancias de cada provincia y de cada localidad, dando en su formacion la iniciativa á las Autoridades, y dejándoles amplia latitud para determinar las condiciones que han de reunir los Voluntarios; no entregando las armas sino cuando verdaderas necesidades lo reclamen, el Gobierno no vacila en aconsejar á V. M. la creacion de fuerzas populares.

Con sujecion á estas bases, podrá atender desde luego á las reclamaciones que recibe de varias ciudades amenazadas por el enemigo; y así, confiados á la lealtad y al patriotismo una parte importante de los ciudadanos de la guerra, la existencia de fuerzas populares será un vinculo más de la espontánea y cordial union entre el pueblo y el Trono.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Julio de 1875.—Señor —A. L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

A propuesta del ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á las prescripciones de este decreto, podrán organizarse fuerzas de voluntarios en todas las provincias del reino.

Art. 2.º El gobierno, á propuesta de los gobernadores, y por medio de reales órdenes que se publicarán en la *Gaceta* y en el *Boletín* de la provincia respectiva, determinará las poblaciones en que estime conveniente la organizacion de fuerza armada; y al efecto se abrirá en las oficinas del gobierno civil ó en la alcaldía del pueblo un registro donde se inscribirán los nombres, estado y profesion de los que deseen ser voluntarios de la monarquía constitucional.

Art. 3.º El gobernador de la provincia, el capitán ó comandante general, segun los casos; el presidente de la diputacion provincial, y el alcalde del pueblo donde deba crearse la fuerza, fijarán de comun acuerdo las condiciones que se han de exigir en cada localidad para ser voluntario.

Lo acordado por estas autoridades, así como el reglamento que para cada caso juzguen las mismas aplicable, será sometido á la aprobacion del ministro de la Gobernacion.

Art. 4.º Las fuerzas de voluntarios existentes en la actualidad, y las que en lo sucesivo se organicen, dependerán desde la publicacion de este decreto directa é inmediatamente del gobernador civil en toda la provincia. Cuando el territorio de esta sea invadido por el enemigo, quedarán á las órdenes de la autoridad militar.

Art. 5.º El gobernador civil de la provincia nombrará la oficialidad superior hasta capitanes inclusive de todos los cuerpos de voluntarios; los oficiales de menor graduacion y las clases serán nombrados por la misma autoridad en virtud de propuestas formuladas por la junta de jefes. Cuando el gobernador lo conceptúe conveniente, podrá autorizar á los individuos del batallon para hacer estos nombramientos.

Art. 6.º Tan luego como el número de alistados que reunan las condiciones exigidas sea suficiente para la formacion de uno ó mas batallones, se procederá á organizarlos con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Estos batallones así organizados, no tomarán las armas ni prestarán servicio sino en virtud de orden que expedirá para ello el gobernador de la provincia.

Pasadas las circunstancias que hicieran necesario ese llamamiento, depositaran las armas, conservando la organizacion de jefes y oficiales.

Art. 7.º Las diputaciones provinciales satisfarán los gastos que segun la ordenanza de 1822 deben abonar los ayuntamientos.

Art. 8.º Los ministros de la Guerra y de Gobernacion procederán de acuerdo á procurar el armamento á los cuerpos de voluntarios cuando sean llamados á prestar servicio activo. Los depósitos de las armas estarán donde determine la autoridad militar y bajo su custodia.

Dado en palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(G. del 7 de Julio.)

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice:

«Excmo. Sr.: Enterado S. M. (Q. D. G.) de una comunicacion

del Capitan general de Castilla la Nueva, fecha 26 del actual, en que consulta si á los prófugos, presentados se les ha de aplicar la Real orden de 21 de Abril de este año, lo mismo que á los aprehendidos, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los prófugos aprehendidos serán destinados al ejército de la isla de Cuba, por ocho años sin poder obtener en dicho tiempo ascenso por otro motivo que por mérito de guerra con estricta sujecion al art. 3.º de la orden espedida por el Ministerio de la Gobernacion de 20 de Febrero de 1874.

2.º Los presentados ó que se presenten en el término de un mes contado desde la publicacion de esta circular en la «Gaceta,» serán destinados á servir en el ejército de la Península, con el recargo de uno á tres años segun previene el art. 114 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

3.º Pasado este plazo improrogable, lo mismo los aprehendidos que los presentados, serán destinados al ejército de Cuba en las condiciones que previene el artículo 1.º de esta orden.—De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín Oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los interesados esta soberana resolucion.

Santander 9 de Julio de 1875.—El brigadier gobernador militar interino, Toribio de Ansoategui.

Providencias judiciales.

D. Pedro Perez Fernandez, escribano de este Juzgado de primera instancia de Torrelavega.

Certifico: que por consecuencia de autos de tercería de dominio y preferencia seguido en este Juzgado, y de que se hará mérito se dictó la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Torrelavega á veinte y dos de Junio de mil ochocientos setenta y cinco, el Sr. don Vicente Ibañez Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos de tercería de dominio y preferente pago seguidos á instancia de María y María Manuela Bustamante, vecinas de Hinojedo representadas por el Procurador D. Emeterio Peña y Conde, á bienes embargados á su padre Ambrosio para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en eausa por lesiones á Isabel Gutierrez, habiendo sido tambien parte el Promotor fiscal y entendidese las diligencias con los Estrados del tribunal por la rebeldía de aquel: y

1.º Resultando que seguida cau-

sa criminal, contra Ambrosio Bustamante, fué condenado por sentencia firme en otras penas al pago de diez y seis pesetas de indemnizacion á Isabel Gutierrez y al de todas las costas, que ascendian á dos mil trescientos veinte reales vellon noventa céntimos las de la Audiencia y dos mil cuatrocientos ochenta y uno con veinte céntimos las de este Juzgado.

2.º Resultando que para hacer efectivas estas responsabilidades fueron embargados al Bustamante los bienes siguientes:

En el sitio de Bareñal, ocho áreas setenta y cinco centiáreas de tierra labrantía que linda al Norte y Sur con carretera vecinal; al Este tierra labrantía de Ramon Diaz y al Oeste mas labrantía de D. Pedro Manuel Gutierrez:

En dicha mies y sitio de los Castaños doce áreas cincuenta y tres centiáreas de tierra y prado erial, que linda al Norte con mas erial de Ramon Barreda, Sur rizada de Ramon Coterillo, Este sierra del comun y Oeste prado de D. Cayetano Pedraja.

En dicho pueblo, mies y sitio siete áreas, diez y seis centiáreas de leña, prado y erial, que linda al Norte tierra de José Olmo, Sur prado de Fernandez Cacho, Este terreno comun y Oeste prado y erial de Francisco Carral.

En la mies de la Cerrada del monte, sitio del mismo nombre, cinco áreas treinta y siete centiáreas de tierra prado que lindan al Norte prado de Julian Rebollo. Sur otro de Juan Miedo; Este otro de Maías Ceballos y Oeste un regato constante.

Veinte álamos mayores y menores en dicho pueblo sitio de Sala en terreno del comun, que lindan por todos vientos con terreno de la misma clase.

Una casa en dicho pueblo, barrio de Gándara, número nueve, compuesta de planta baja, desvan, cuadra-pajar, con su corralada cerrada sobre sí sin asegurar de incendios, que mide de frente trece metros ochenta centímetros y de fondo incluso la corralada veinte y dos metros, treinta y un centímetros igual á dos áreas, setenta y seis centiáreas; que linda derecha entrando otra de D. José Velarde, izquierda y frente calle pública y espalda huerto de la misma.

3.º Resultando: que á nombre de María y María Manuela Bustamante y Gomez hijas del Ambrosio, se propuso tercería de dominio y preferencia pretendiendo se declarasen de la propiedad de Doña María Manuela una caldera, un arca, un baul, dos sillas, un arado y reja y la mitad de las dos terceras partes de la casa embargada; y de la Doña María un arca, dos sillas, una carreta con Pértiga y la otra mitad de las dos terceras partes de la casa embargada, perteneciendo la otra tercera parte de la casa á su tío Manuel Antonio Gomez, ausente en América: tambien pretendieron declarasen debian ser reintegradas con preferencia del valor de varios efectos enajenados por su padre, que fueron adjudicados á las demandantes y quedaron en poder de dicho su padre, á virtud de patria potestad que sobre ellas tiene.

4.º Resultando: que conferido traslado á Ambrosio Bustamante y

acusada una rebeldía se dió por contestada la demanda, haciéndole saber esta providencia en los mismos términos que el emplazamiento, y entendiéndose con los estrados en su rebeldía las sucesivas diligencias.

5.º Resultando que seguido el traslado al Promotor fiscal contestando á la demanda opuso á ella como excepcion perentoria, defecto legal en el modo de producirla é injustificacion de los hechos en que se funda.

6.º Resultado que en los escritos de réplica y dúplica insistieron las partes en sus pretensiones.

7.º Resultando que recibido el pleito á prueba se cotejaron con sus originales las copias de la hijuela presentadas por las demandantes y el testamento de su madre Josefa Gomez, de cuyos documentos aparece se adjudicaron á la Doña María Manuela, un arado con reja, un arca, un baul, dos sillas, la mitad de las dos terceras partes de la relacionada casa, y otros efectos muebles, semovientes y frutos: que á la doña María asimismo se la adjudicaron una carreta, un arca, dos sillas, y la otra mitad de las dos terceras partes de la casa refecida, además de varios muebles, frutos y semovientes.

8.º Resultando de la prueba testifical que varios testigos declaran que han oido pertenecer á María y María Manuela los efectos que hay en casa de su padre Ambrosio y que este ha vendido los frutos y semovientes pertenecientes á los mismos.

9.º Resultando: que finido el término las partes alegaron por la resultancia.

1.º Considerando que si bien en la demanda no aparecen enumerados los puntos de hecho y de derecho se hallan expuestos por orden y separadamente con la debida claridad y por tanto la falta de numeracion no constituye un verdadero defecto legal en el modo de proponerla.

2.º Considerando: que los demandantes han justificado bien y cumplidamente pertenecerles las dos mitades de la tercera parte de casa embargada, así como un arca, una caldera, una mesa, un arado y reja, un baul, cuatro sillas, una carreta que fueron embargados.

3.º Considerando: que las cosas donde quiera que están claman por su dueño.

4.º Considerando que no han justificado del único modo; el mejor derecho á ser reintegradas con preferencia de los frutos y semovientes vendidos por sus padres.

Visto lo alegado y probado por las partes y los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar á la tercería de dominio entablada por María Manuela y María Bustamante y Gomez y en su consecuencia declaro de su propiedad y dominio los bienes y efectos objeto de la tercería de dominio referida, mandando se alce el embargo que sobre ellos pesa: así mismo debo declarar y declarar no haber lugar á la tercería de preferencia entablada por las mismas, absolviendo de ella á Ambrosio Bustamante y al Promotor fiscal dándose al

producto de los bienes el destino para que fueron embargados, sin hacer especial condenacion de costas: y mediante la rebeldía del demandante además de notificarse en estrados hágase notoria esta sentencia por medio de edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre, é insertará en «Boletin oficial para lo que se remita el oportuno testimonio al Gobernador de la provincia. Pues así por la misma definitivamente juzgando y estando celebrando audiencia pública, lo pronuncio, mando y firmo de que el presente Escribano da fé.—Vicente Ibañez.—Ante mí, Pedro Perez Fernandez.

Y para su insercion en el «Boletin oficial de la provincia, produzco el presente testimonio que firmo en Torrelavega á veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Sobreraspado. pena. valga.—Pedro Perez Fernandez.

Don Mariano Federico y Castaños, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Hago saber: Que el dia dos de Agosto próximo á las once de su mañana, se rematarán en la Sala Audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

	Pesetas.
Una casa en el casco de la villa de Aguilar de Campoó en la calle de Herradores, señalada con el número veinte y tres compuesto de alto y bajo que linda Sur y Norte calle pública M. huerta de la doña Damiana y P. con casa de la misma, tasada en dos mil setecientas cincuenta pesetas.	2.750
Otra casa en dicha villa y calle, número veinte y cinco, compuesta de alto y bajo; linda al Poniente con la casa número veintitres, M. con huerta de la misma doña Damiana, P. y N. calles públicas, tasado en setecientas cincuenta pesetas.	750
Una huerta en el casco de dicha villa y calle de Herradores de 1.ª calidad de una fanega con diferentes árboles, cercada de pared, linda M. otra de doña Damiana Sigler y por los demás aires con calle pública, tasadas en mil quinientas pesetas.	1.500
Otra huerta en dicha villa cercada de pared, con diferentes árboles frutales, de cabida de nueve celemines; linda Snr ermita de San Sebastian y	

huerta de don Benigno Villalobos, M. otra de don Valentin Villalobos, P. calle pública y N. casas de doña Damiana Sigler, tasada en mil ciento veinte y cinco pesetas. 1125

Una tierra adodicen la Vega de Santa Clara de dos fanegas y media con riego del Pisuerga linda S. y N. otra de O. Paulino de la Mora, M. otra de D. Leonardo Perez y P. Egido tasada en mil ciento veinte y cinco pesetas. 1.125

Otra tierra en el mismo término y sitio de Santa Eufemia, de segunda calidad, de 4 fanegas, linda Poniente, camino que va á Villamayor y por los demás aires, arroyo madre, tasado en mil pesetas. 1.000

Otra tierra en el mismo término y sitio, de los prados de segunda calidad, de cuatro fanegas, linda por todas partes con arroyo, tasada en setecientas cincuenta pesetas. 750

Prado.—Y un prado en término de Vascones de Valdivia, sitio de Huelga, de carro y medio de yerba, linda Sur prado del Concejo, M. otro del beneficio, P. otro de Pedro Rozas, y N. Isidro Toribio, tasado en trescientas pesetas. 300

Total. 9,300

Cuyos bienes por de la pertenencia de doña Damiana Sigler, vecina de Aguilar de Campoó, y se rematan para con su importe hacer pago á don Ildefonso Diez, vecino de esta villa, del principal y réditos de una escritura de obligacion, como así bien el de las costas originadas en la ejecucion; pues así lo tengo acordado por auto de esta fecha en expresados autos ejecutivos.

Dado En Reinosa á dos de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Mariano Federico Castaños.—Por mandado de su señoría, Matias Rodriguez.

D. Eduardo Teixeira y Montagut, Comandante graduado capitan del Depósito de Bandera y embarque para Ultramar en Santander.

Habiendo desaparecido en el trayecto que media entre Ma-

drid y esta plaza el soldado destinado al ejército de Cuba, procedente del batallón de reserva número 5, Jesús Fernández del Valle, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion verificada el 11 de Marzo del presente año.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del ejército; por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del Cuartel de Cós donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos.

Santander 6 de Julio de 1875.
—Eduardo Teixeira Montagut.

D. Eduardo Teixeira y Montagut, Comandante guaduado, Capitan del Depósito de Bandera y embarque para Ultramar en Santander.

Habiendo desaparecido en el trayecto que media entre Madrid y esta plaza el soldado destinado al ejército de Cuba, procedente del regimiento infantería de Leon, Ramon Casado Gonzalez, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion verificada el 11 de Marzo del presente año.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del ejército; por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del Cuartel de Cós, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos.

Santander 6 de Julio de 1875.
—Eduardo Teixeira Montagut.

D. Vicente Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los efectos que se espresarán á continuacion, que fueron ocupados á Juliana Sanchez y Albara, Maria Zarauza y Lucia San José en la casa de

Manuel Barrio y Garcia, vecino de Campuzano, en la que se hallaban hospedadas la tarde del 24 de Marzo último, para que dentro del término de diez dias á contar desde la última insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan á deducirle ante este Juzgado y justificar su legitimidad, bajo apercibimiento que de no hacerlo así se procederá á lo que en justicia corresponda.

Efectos ocupados

Un chaleco hecho de paño, rayas negro y café.

3 1/2 metros tela de lana para garibaldina.

7 1/2 metros pellaca cuadros en café y blanco.

17 metros pellaca rayada.

21 1/2 metros cretona de color.

1 1/2 metros cretona de color.

7 servilletas de hilo con raya encarnada.

7 pañuelos pellaca de una pieza.

4 metros merinillo ceniza.

3 metros 30 centímetros merino color café.

9 pañuelos escocia de algodón en una pieza.

6 pañuelos de hilo color barquillo.

3 pañuelos escocia.

4 pañuelos de hilo y algodón.

5 pañuelos blancos de algodón.

1 pañuelo negro de algodón.

1 pañuelo con puntas amarillas.

4 pañuelos de algodón puntas negras.

23 pañuelos de diferentes clases.

1 pañuelo de seda color café.

1 pañuelo percol luto.

1 metros 80 centímetros en tres trozos merino color café.

1 saya garibaldina hecha.

3 metros 40 centímetros paño ordinario negro.

2 pares de medias.

7 1/2 piezas cinta de alpaca.

15 metros pellaca ancha de cuadro blanco y café.

26 metros percal cuadro café y blanco.

8 metros terliz de siete cuartas ancho.

4 1/2 metros pellaca rayada cuadros.

12 metros tartan raya negra y encarnada.

8 1/2 metros tartan cuadro encarnado y blanco.

60 centímetros percal rayado.

30 centímetros retal percal rayado.

7 metros en dos retales piqué blanco punta encarnada.

40 centímetros cretona de color.

1 metro 60 centímetros pellaca ancha.

10 pares alpargatas cerradas blancas.

2 sombreros negros.

2 chaquetillas para niños.

Dado en Torrelavega 24 de Junio de 1875.—Vicente Ibañez.

—P. S. M., Pedro Perez Fernandez.

Anuncios.

Vapores-correos franceses

Servicio postal de las Antillas, Mexico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 2,600 toneladas y 650 caballos de fuerza, nombrado

VILLE DE S. NAZAIRE,

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 15 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 16 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto 1.º el del próximo Agosto el vapor de 6,000 toneladas y 3,000 caballos de fuerza nombrado

COTOPAXI.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la corredoria de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

AL PÚBLICO.

El único depósito de venta al por mayor de las bujías de LA ROSARIO, que estaba situado en la plazuela de la Puntada, junto al Teatro, se ha trasladado á la casa jardines de la Peninsular, detrás del Muelle, y vende á los precios siguientes:

Paquete de 420 gramos netos,	á 4 reales.
Id. de 400 id.	id. á 3 reales 80 cénts.
Id. de 320 id.	id. á 3 reales.
Id. de 300 id.	id. á 2 reales 80 cénts.

20-2-a

Imprenta de E. Lopez Herrero, San Francisco, 30, principal.